



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 13-03-2024

**Tercera Federación - Canarias - XII
Temporada: 2023-2024
JORNADA:22 (25-02-2024)**

- RESOLUCIONES ESPECIALES

U.D. Las Palmas Atlético SAD "B"

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación de la UD LAS PALMAS, SAD, contra la resolución de fecha 28 de febrero de 2024 del Juez Disciplinario Único, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 22 del Campeonato Nacional de Liga Tercera Federación, grupo 12, disputado el día 24 de febrero de 2024 entre los equipos San Bartolomé CF Las Palmeras CF y la UD Las Palmas Atlético, el árbitro reflejó lo siguiente, respecto del jugador del segundo de ambos equipos, D. Saliou Mandiang Djitte:

1. JUGADORES.

C.- OTRAS INCIDENCIAS

UD Las Palmas Atlético SAD "B": una vez finalizado el encuentro y mientras nos encontramos en el terreno de juego es expulsado el jugador número 7: Mandiang Djitte, Saliou con DNI ..., por dirigirse a mi en los siguientes términos: "yo siempre doy la mano, pero a ti no pienso dártela y que sepas que tenías que añadir 3 minutos más sin vergüenza" dejándome además con la mano extendida en el momento que fui a darle la mano previamente.

Además, una vez expulsado y de camino a los vestuarios se vuelve a dirigirse a mi en los siguientes términos: "a ver qué pones ahora en él acta chiquito subnormal a ver qué vas a poner"

Segundo.- En reunión celebrada el 28 de febrero pasado, el Juez Disciplinario Único dictó resolución en la que, entre otros, adoptó el acuerdo de suspender por 4 partidos al citado futbolista, D. Saliou Mandiang Djitte, por infracción del artículo 99 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesorias en cuantía de 90,00 € al club y de 600,00 € al infractor, en aplicación del artículo 52 del mismo texto.

Tercero.- Contra dicha resolución interpone en tiempo y forma recurso la UD Las Palmas, SAD, solicitando de este Comité de Apelación la reducción de la sanción impuesta a dos partidos, "por error de calificación de la sanción al ser procedente el menosprecio al colegiado en lugar de los insultos u ofensas".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La UD Las Palmas, SAD, Club apelante, interpone recurso por error en la calificación jurídica de los hechos sancionados, que no niega, y por una presunta vulneración de los principios de tipicidad y proporcionalidad. Argumenta el Club apelante que "...debemos manifestar nuestra falta de conformidad y abierta discrepancia con la calificación jurídica y con la graduación de los hechos efectuada por el Juez Disciplinario Único para Competiciones no profesionales adoptados el 28 de febrero de 2024, de la competición Tercera Federación-Canarias-XII, Temporada 2023-2024, Jornada 22 (25-02-2024), entendemos que existe un error de calificación en la infracción y se ha sancionado por Artículo incorrecto debiendo haber sido sancionado por el artículo 124 del Código Disciplinario por menosprecio o desconsideración hacia los árbitros."

Y para ello, expone en la alegación segunda de su escrito de recurso los motivos por los que los hechos sancionados deberían tener otra calificación, y por lo tanto otra sanción, que pasamos a analizar.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 13-03-2024

SEGUNDO.- El club apelante distingue entre dos acciones distintas. En primer lugar, sostiene que se ha sancionado una conducta que no está tipificada, como sería la negativa de su jugador a estrechar la mano del colegiado. Literalmente afirma que "...el hecho de no dar la mano al colegiado no es una acción tipificada y sancionada, no existiendo obligación reglamentaria de dar la mano al finalizar el encuentro a rivales o al árbitro, motivo por el cual dicha acción no puede considerarse como Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas al/a la árbitro/a principal, por tanto dicha acción carece de tipificación y no puede ser considerada al objeto de sancionar al jugador."

Este Comité discrepa de tal valoración, ya que como recoge el acta arbitral, el jugador se dirige al árbitro que "yo siempre doy la mano, pero a ti no pienso dártela dejándome además con la mano extendida en el momento que fui a darle la mano previamente", lo que refleja una evidente actitud de menosprecio o desconsideración hacia el árbitro, lo que ya sería suficiente para entender cometida una infracción sancionada por el artículo 124 del Código Disciplinario.

Pero es que, además, tras esta expresión, el jugador sancionado añade " y que sepas que tenías que añadir 3 minutos más sinvergüenza". Esta última expresión en opinión de este Comité es claramente un insulto u ofensa verbal, y por lo tanto sancionable conforme al artículo 99 del Código Disciplinario.

TERCERO.- Lo mismo puede decirse en cuanto a la expresión vertida por el jugador " a ver qué pones ahora en él acta chiquito subnormal a ver qué vas a poner". Las explicaciones ofrecidas por el apelante, señalando que "el termino subnormal no está recogido como Insulto, ni ofensa ni actitud injuriosa" son totalmente insatisfactorias y merecen un rechazo total. Este Comité las valora igualmente como insulto u ofensa verbal y actitud injuriosa, no solo hacia el colegiado, sino hacia todo el colectivo de personas con discapacidad. La expresión "subnormal" está totalmente proscrita en la sociedad española actual, y su utilización como insulto debe ser reprobada y sancionada.

CUARTO.- En cuanto a una posible vulneración del principio de proporcionalidad que alega el apelante, teniendo en cuenta que la sanción prevista en el artículo 99 del citado Código Disciplinario para los insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas es de suspensión de 4 a 12 partidos (además de la pecuniaria accesoria), decir que se ha impuesto por el Juez Disciplinario Único la sanción en su grado mínimo, por lo que es evidente que ninguna vulneración de dicho principio se ha producido. Otra cosa es que el apelante discrepe de la calificación de los hechos y pretenda que se le imponga una sanción menor.

Por consiguiente, lo alegado y solicitado por la parte apelante no puede tener favorable acogida en esta instancia de apelación, debiendo considerarse, por tanto, que la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único es acorde a la normativa disciplinaria, debiendo ser confirmada.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso de apelación formulado por la representación la UD LAS PALMAS, SAD, contra la resolución de fecha 28 de febrero de 2024 del Juez Disciplinario Único, siendo la misma confirmada en todos sus extremos.